

Doctor

ORLANDO TELLO HERNANDEZ

**HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA**
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá D.C.

Ref.: PROCESO ORDINARIO

Radicado No. 25899-31-03-001-2018-00473-01

De: RENAN SALGADO AVILA y NANCY MARIA RODRIGUEZ
PULIDO

Vs: WILLIAM ARMANDO CASTIBLANCO PEÑA, BLANCA
HERMINDA PEÑA DE CASTIBLANCO, NUBIA
ESMERALDA CASTIBLANCO PEÑA,
LEONEL FERNANDO CASTIBLANCO PEÑA
DAIRO URIEL CASTIBLANCO PEÑA.

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION:

MARTHA LIGIA CORTÉS DÍAZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada el número de Cédula de Ciudadanía 41.713.549 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 17.27.66 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor DAIRO CASTIBLANCO PEÑA, estando dentro del término legal, de manera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el señor Juez de primera instancia el día 30 de septiembre de 2020 en el proceso de la referencia .

Empezare por reiterar lo manifestado en el recurso de alzada en cuanto a que no se dio el valor real al acta de diligencia de secuestro del inmueble practicada el 25 de mayo de 1983, en donde es evidente que el hoy demandante no se opuso a dicha diligencia pues ostentaba la calidad de mero tenedor por ser a partir de esa fecha depositario del secuestro.

Fue ignorada como prueba la declaración que rindiera extra proceso el secuestro, señor LUIS HERNANDO MUÑOZ GALVIS y su declaración judicial dentro del Incidente de oposición a la entrega que se efectuó el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Chía, documentos que no han sido tachados de falsos.

No fue tenido en cuenta el auto de fecha 25 de Noviembre de 2010 por el cual se ordena al secuestro la entrega del inmueble que por orden judicial se encontraba en sus manos y que éste dejó en depósito a la parte actora, a sus propietarios inscritos una vez se terminó el proceso ejecutivo y se ordena cancelar las medidas cautelares.

MARTHA LIGIA CORTÉS DÍAZ
Abogada

Tampoco el auto proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá (comitente) que rechaza de plano la oposición a la entrega del inmueble el día 10 de abril del año 2014 donde es claro que el señor RENAN SALGADO, no era poseedor del inmueble.

El Acta de la Audiencia de entrega realizada por el señor Juez 3 promiscuo Municipal de Chía el día 19 de Octubre del año 2015 por cuanto que evidentemente hasta esa fecha los demandantes fungían como meros tenedores.

Al señor Juez de primera Instancia no le es dado aplicar su concepto subjetivo para la valoración del acervo probatorio.

El Juzgado de primera Instancia resolvió extrapetita sobre un concepto de mutación que supuestamente hiciera el demandante, de mero tenedor a poseedor, cuando jamás la parte actora lo alegó para su valoración.

Los testigos ofrecidos por la actora de relevante importancia para el fallador, no fueron los suficientemente creíbles y contundentes pues hicieron eco a lenguaje técnico legal sin conocer su significado como también ofrecieron declaración por terceros sin que constara la debida representación.

Por lo antes expuesto, debido a que no se reúnen los requisitos para acceder a la declaratoria de Usucapión, con el debido respeto comedidamente solicito al Honorable Magistrado REVOCAR en su integridad la sentencia proferida por el ad quo, de fecha 30 de septiembre de 2020, y consecuentemente, se acceda a mis pretensiones.

Así mismo, a vuestra señoría respetuosamente solicito se tengan en cuenta, mis alegatos presentados en audiencia pública, como parte de esta sustentación.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



MARTHA LIGIA CORTÉS DÍAZ
C.C. No. 41.714.549 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 172.766 del C.S. de la J.
Correo: marthaliacortesdiaz@yahoo.es